REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-0092-00
DEMANDANTE: DAIMER ALEXANDER MONTEALEGRE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; durante aquel, la entidad demandada, propuso la excepción *previa* que planteó como "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" (fls. 119-128).

Revisado el expediente se constata que la Secretaría del Juzgado corrió traslado de aquellas excepciones de conformidad con el par. 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011-, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se surtió, por tres (3) días, lapso durante el cual el demandante se opuso a los argumentos de defensa.

2. Fundamentos de la excepción propuesta

Como sustento de su excepción, indicó que la parte demandante no convocó al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la misma, con lo que considera, se dejó de realizar un trámite administrativo que originó un vacío durante el trámite administrativo.

3. Argumentos de la oposición a la excepción propuestos por el demandante

Durante el término de traslado, la parte demandante, frente la excepción previa propuesta, señaló que se opone a la declaratoria de la misma, por cuanto, si la demanda hubiese desconocido los requisitos formales, la misma hubiese sido inadmitida por el Despacho, agregando, además, que se cumplió con los presupuestos normativos, contenidos en el art. 138 y 165 de la L. 1437/2011.

Carrera 1ª n.° 1-27 Piso 4 Sede Judicial Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8 920982
Teléfono celular: 312 501 1635

Agregó que, la Junta Medico Laboral de la Policía Nacional –Dirección de Sanidad, estudió, valoró y conceptuó el Acta n.º 1644 del 4 de diciembre de 2012, más el Tribunal Médico Laboral donde se presentó la apelación, sin que se hubiese recibido respuesta, lo que se acreditó con la documental identificada con el n.º S-214-002237/SUDIE-GUTAH 29 del 21 de abril de 2014.

Agregó que ya mediante Acta n.º 1644 del 4 de diciembre de 2012, al demandante se le había conceptuado una pérdida laboral del 100%, de lo que ya podía deducirse la incapacidad para poder percibir ingresos.

Y que, cuando le fue notificada la decisión, sin que se mencione cual, el actor, se hallaba hospitalizado, lo que puede evidenciarse en la historia clínica, lo que le impedía estar atento a ese trámite; además, que son 4 meses el término que se tiene para interponer la apelación, a los que no fue posible estar atento debido a su estado civil y procesos de diálisis, siendo una situación de fuerza mayor; por lo que considera que la parte demandada desconoce el contexto en que se da la situación.

Con todo considera que, exigir aquello, implica una prevalencia de las formas sobre la materia, constituyéndose una violación directa de la Constitución.

4. Consideraciones

Dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas, para lo cual se desarrollará la siguiente:

4.1. Tesis del Despacho

Se sostendrá que la excepción propuesta no está llamada a prosperar y, en consecuencia, se declarará no probada.

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas argumentativas: (i) la excepción de inepta demanda, (ii) agotamiento de la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley, (iii) naturaleza de las decisiones de las Juntas Médico-Laboral Militar o de Policía y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía; a partir de las cuales se atenderá el caso concreto, veamos:

La excepción de inepta demanda

Previo a abordar el fondo del planteamiento, el suscrito ve prudente aclarar que el demandado ha propuesto la excepción precitada en el capítulo que denominó IV. *Razones de la defensa*; no obstante, el Código General del Proceso (art. 100) señala tal –*ineptitud de la demanda*- como excepción previa, por lo que es oportuno resolver sobre el particular.

Respecto a la denominada *inepta demanda* como excepción previa, el Consejo de Estado[1] ha explicado que aquella corresponde al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, relacionados con su contenido y anexos, estos, esencialmente, son (i) los establecidos en los arts. 162, 163, 166 y 167 de la L.1437/2011 en cuanto requisitos y art. 165 *ejusdem*, los primeros, en cuanto indican qué debe contener el texto de la demanda, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella; el último, relacionado con la indebida acumulación de pretensiones.

Agotamiento de los recursos en la actuación administrativa

En primer lugar, debe precisarse que, conforme con lo dispuesto en el num. 2° del art. 161 de la L.1437/2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular debe ejercerse, previamente, los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios y ellos haberse decidido, esto último con las excepciones de la misma norma.

Aquella primera premisa debe observarse en clave del inc. 3° del art. 76 ib, según el cual, cuando frente a la decisión administrativa proceda el recurso de apelación el mismo será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Bajo ese marco, habrá de revisarse en cada caso, bajo que circunstancias los recursos que proceden contra los actos administrativos son obligatorios o facultativos, con el fin de determinar si su agotamiento es exigible al momento de ejercer el medio de control.[2]

Naturaleza de las decisiones de la las Juntas Médico-Laboral Militar o de Policía y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

En primer término, debe resaltarse que el régimen de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se caracteriza, en primera línea, por tener una reglamentación propia, debido a lo especial de sus funciones; es así que, tiene un estatuto propio en torno a temas como la capacidad sicofísica requerida para acceder a la institución y su calificación y, de otro lado, la disminución de la capacidad laboral, incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones causados en servicio de los miembros de la Fuerza Pública; aspectos que han sido recogidos en el Decreto n.º 1796 del 14 de septiembre del 2000[3], que cobija, incluso, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares.

El compendio normativo que acaba de citarse, estableció que los organismos médicos laborales militares y de policía, los conforman[4] (i) las Juntas Médico-

[1] CE 3, 5 Dic. 2018, C.P. M. Velásquez
[2] Cfr. CE 4, 29 May. 2014, 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383), C. Ortiz.
[3] Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"
[4] Art. 14

Laboral Militar o de Policía y (ii) el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Sentando lo anterior, el decreto fijó en el Tribunal la competencia para conocer, en última instancia, las objeciones que se presenten contra las decisiones de las juntas médicas, con el fin de que sean modificadas, confirmadas o revocadas, sumado a la competencia que tiene para revisar las pensiones. Esta doble instancia, por decirlo de alguna manera, se explica porque es posible que el valorado este inconforme con el porcentaje asignado a la pérdida de capacidad laboral, el origen de la enfermedad o de si se presentó o no en servicio.

Dicho ello, el punto se centra en la naturaleza de las actas que profieren las Juntas Médicas Laborales y los Tribunales de Revisión Militar y de Policía, en segunda instancia y, frente al tópico, debe decirse que, en principio, son concebidas, por regla general, como actos de trámite.

No obstante, y de manera excepcional, aquellas pueden constituir actos definitivos cuando imposibiliten la continuación de la actuación administrativa, siendo, en dicho caso particular, susceptibles de control judicial, lo que se soporta en el art. 22 del D.1796/2000, ya referido, que los dotó de irrevocables y obligatorias. Ahora bien, cuando dichas calificaciones no impidan continuar el trámite administrativo y, por tanto, no impidan solicitar la prestación económica por invalidez, no tendrán, por sustracción de materia, el carácter de definitivos, y, por tanto, no podrá exigirse el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa.

Frente a este punto, el Consejo de Estado[5], señaló:

> "(…) Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, **en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos** en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.
> Sobre el particular, el inciso final del artículo 50 del C.C.A dispone:
> "…son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla…"
> En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio, lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.
> En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción…"

[5] CE 2, 16 Ago. 2007, Rad. 25000-23-25-000-2003-04450-01(1836-05), A. Vargas.

Posición que ha venido siendo ratificada por el Alto Tribunal[6], manteniéndose la directriz que atiende a que la naturaleza de las actas proferidas por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral dependerá de si es posible o no continuar con el trámite administrativo luego de proferida la decisión de estos organismos médicos laborales, señalando que si el porcentaje fijado es inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, será un acto definitivo, *contrario sensu*, si el porcentaje fijado permite solicitar la pensión de invalidez, será de trámite.

4.2. Conclusiones en el caso concreto

En el presente asunto, se pretende la nulidad del oficio n.º 024100/ARPRE-GRUPE-1.10 del 30 de enero de 2017, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de invalidez al señor Daimer Alexander Montealegre Méndez.

No obstante, se hace necesario precisar los antecedentes de dicho pronunciamiento, con el fin de exponer el contexto en el que se plantea la excepción previa que ahora se resuelve.

Mediante acta de la Junta Médico Laboral de Policía, del 4 de diciembre de 2012, se concluyó que el demandante estaba incurso en una invalidez para la prestación del servicio, con una disminución de la capacidad laboral del 100%, pero no imputable al servicio por no figurar informe administrativo por lesiones (fls. 31-32).

Posteriormente, mediante Resolución n.º 01465 del 27 de agosto de 2013, se negó el reconocimiento económico por disminución de la capacidad laboral al señor Montealegre Méndez, por tener origen común, y no registrar informe administrativo por lesiones (fls. 33-35).

Contra la anterior determinación, el demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, decisión que fuera confirmada, mediante la Resolución n.º 00382 del 3 de marzo de 2014 (fls. 36-37).

Dicho lo anterior y aunque la redacción del argumento de la excepción de inepta demanda es insuficiente, puede entenderse del mismo, que el reproche de la parte demandada recae en que el demandante no convocó al Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía para que revisara lo concluido por la Junta Médico Laboral de Policía, es decir, no interpuso una reclamación en torno a esa primera calificación.

Puestas de este modo las cosas y conforme con el marco teórico planteado debe, en primer lugar, establecerse la calidad o naturaleza del acta proferida por la Junta Médico Laboral de la Policía en el presente asunto, la que data del 4 de diciembre de 2012, en torno a la disminución de la capacidad laboral del demandante. Así, de cara a dicha decisión y tal como lo menciona la parte actora,

[6] CE 2, 30 Ene. 2014, Rad. 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13), B. RAMÍREZ.

el señor Montealegre Méndez, recibió una calificación del 100% de pérdida de capacidad laboral; conclusión que le permitía continuar con el trámite del reconocimiento de la pensión por invalidez.

Lo anterior permite inferir que, la expedición del acta referida, no ponía fin a la actuación administrativa, ni impedía continuar con su adelantamiento, por lo que dicho acto administrativo es de trámite; lo que además implica que no era contra dicha determinación que debían agotarse los recursos de la actuación administrativa, por cuanto, se requiere una disminución igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), para peticionar ese derecho prestacional, de conformidad con el art.40 del D.1796/2000 y el demandante obtuvo un 100% de pérdida de capacidad.

Dicho esto, y estando de acuerdo el accionante con la calificación dada, continuó el trámite administrativo correspondiente, por cuanto, cuando menos de manera objetiva, atendía los requisitos para solicitar la prestación, sin que fuera necesario recurrir la decisión de los organismos médicos.

Es así que elevó solicitud en dicho sentido –pensión por invalidez- ante la entidad demandada, la que fuera negada mediante Resolución n.º 01465 del 27 de agosto de 2013, procediendo el demandante a interponer los recursos dispuestos en la ley para cuestionar la decisión de la administración; así, fue aquel acto administrativo el definitivo y no la calificación que realizó la junta medico laboral.

Bajo ese marco, es claro que, revisadas las pretensiones y los hechos que sustentan la demanda, fácil se advierte que, en esta sede, el estudio de legalidad, no se centra en la tasación del porcentaje de disminución de la capacidad laboral del demandante que fue dictaminada por la junta médica laboral de la Policía Nacional, sino la imputabilidad de la patología, la que fue estatuida por la Policía Nacional, en los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la pensión reclamada, como enfermedad común, por ausencia de informe administrativo de lesiones que diera cuenta de su producción en servicio, por ello, lo que se debate es la legalidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión de invalidez por dicho motivo y no el acta que concluyó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

En tanto, al concluirse que el acta de la Junta Médico Laboral de Policía, del 4 de diciembre de 2012, constituye un acto de trámite, no era perentorio convocar al Tribunal Médico Militar y de Policía, como agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, dado que el trámite administrativo pudo continuar, y en ese orden, la excepción de inepta demanda, es infundada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por la parte demandada - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÌA NACIONAL

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado DEVISON YERALDO ORTÍZ GUASCA, como apoderado de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 124).

TERCERO: Notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/I/000-

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf9efaf985eef9a2a3c2791601c8ce7203dbcf32c209ca934e881c2d26fd227**

Documento generado en 11/10/2021 06:27:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica